



PROCESO DE FAMILIA – DIVORCIO
RAD. 2023 00125
DEMANDANTE: MARIA EDILIA GIL MARTINEZ

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandante solicitó requerir a las entidades bancarias que no han procedido realizar la cautela de retención de dinero (Archivo 043); asimismo, el abogado Jaime Rueda Díaz allegó poder de representación del demandado Evelio Barrera Bonilla (Archivo 046)

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 19 de abril de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y verificado el expediente, el Despacho se pronuncia sobre los siguientes tópicos:

1. Sobre el requerimiento a las entidades bancarias.

1.1. Al respeto, se observa que el 06 de diciembre de 2023 (Archivo 021), este Estrado Judicial decretó medida cautelar de embargo y retención de los dineros obrantes en distintas entidades bancarias a nombre del demandado Evelio Barrera Bonilla; sin embargo, razón le asiste a la apoderada de la parte demandada al solicitar la intervención del Juez, por cuanto a la fecha existen bancos que no han realizado ningún pronunciamiento sobre la comunicación de decreto de medida cautelar que les fue notificada el 06 de diciembre de 2023 (Archivo 022)

Dicho ello, es pertinente traer a colación lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P. que dispone: “La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

En ese sentido, se dispondrá requerir a Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Finandina, Banco Bogotá, Banco Davivienda, Banco Bancolombia, Banco Colpatría, Banco AV Villas y Lulobank; para que en el término máximo de un día, procedan a inscribir la medida de embargo y retención que les fue comunicada el 06 de diciembre de 2023; ello, so pena de incurrir en sanción tipo multa y responder solidariamente por las sumas que desde esa fecha hayan sido sustraídas de la cuenta embargada.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **23 de abril de 2024** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



1.2. Ahora bien, verificado el expediente, se evidencia que el Banco BBVA informó que para proceder a inscribir la medida se debía informar nombre e identificación del demandante, número del proceso y número de la cuenta judicial (*Archivo 033*); sin embargo, al auscultar el oficio que comunicó la medida cautelar en comento, se observa que la información se encuentra inserta en el mismo:

Oficio: 046 del 2023
Radicado: 2023 00125 00
Proceso: Familia - Divorcio
Demandante: María Edilia Gil Martínez [C.C. 37.658.788]
Demandada: Evelio Barrera Bonilla [C.C. 13.644.009]

No obstante, se hace necesario aclarar que la cuenta judicial en la que se deben consignar los dineros que se retengan es la siguiente: **686892044001**. Dicho ello, **se dispondrá requerir a la entidad Bancaria BBVA para que en el término máximo de un día proceda a la inscripción de la cautela, dejando a disposición de este Despacho los dineros que reúnan las características de la medida.**

2. Sobre el poder allegado.

2.1. En atención al poder allegado, se observan acreditadas las exigencias del canon 74 del C.G.P. por tratarse de un poder firmado físicamente; en ese sentido, **se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Rueda Díaz, identificado con cédula 91206691 y T.P. 72831, para que actúe en calidad de apoderado del demandado Evelio Barrera Bonilla.**

2.1. Ahora bien, el anterior reconocimiento de personería jurídica permite inferir al Despacho el conocimiento que tiene el demandado sobre la presente causa; por ello, es pertinente traer a colación el contenido de los incisos primero y segundo del canon 301 del C.G.P. que indica:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Dicho ello, **el reconocimiento de personería jurídica en esta etapa permite dar por notificada por conducta concluyente al extremo demandado; en ese sentido, comenzarán a correr los términos para la contestación de la demanda, para lo cual se anexa el expediente digital: [686893189001 2023 00125 - DIVORCIO - MARIA EDILIA GIL MARTINEZ](#)**

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **23 de abril de 2024** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10240152931f18065b36bbb56e015d93bc493b121cfd1c7a691c18217529e8**

Documento generado en 22/04/2024 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>